

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-192/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su calidad de Apoderado General Judicial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco, presentada en contra de los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a las instituciones o calumnian a las personas, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintinueve de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 7239, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco, en contra de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en distribución de

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-192/2012.

3º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día treinta de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra de los partidos políticos señalados con antelación, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

4º. EMPLAZAMIENTO. El día primero de agosto, mediante oficios 5240/12, 5241/12, 5242/12, 5243/2012, 5244/2012 y 5245/2012, Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el diez horas del día siete de agosto en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El siete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron a la primera de sus etapas únicamente el denunciante y los denunciados Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, integrándose en forma posterior en la etapa de alegatos los denunciados Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Apoderado General Judicial, presentó denuncia en contra de los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad

electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“...V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1.- En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 27 veintisiete de junio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 8:00 horas del día, el suscrito me encontraba viendo el noticiero matutino y me percate de que la policía de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizo la detención de algunas personas, las cuales manifestaron que venían procedentes del Estado de Puebla, mismas que pegaban propaganda de la que se desprenden comentarios negativos (denostativos, denigrantes y calumniosos) en contra del Instituto Político que represento, así como en contra de los candidatos a la Presidencia de la República y al Gobierno del Estado de Jalisco y por consecuencia de la Sociedad, tal y como se desprende de los panfletos que se acompañan a la presente queja, dichos actos son violatorios de la ley electoral, por tal motivo y con independencia de las etapas o resoluciones de las autoridades del orden penal, el de la voz considero que tales conductas deben ser investigadas a fondo por la autoridad administrativa electoral y dictar la resolución correspondiente en el que se impongan los correctivos necesarios con el ánimo de que no se repitan las conductas denunciadas, lo anterior debe ser así porque este tipo de conductas NO deben ser pasados por alto y mucho menos en los periodos electorales, debido a que la ciudadanía puede estar sujeta y expuesta a emitir su voto basada en el temor que infunde este tipo de PROPAGANDA DENOSTATIVA, DENIGRANTE Y CALUMNIOSA, mismos que se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, y el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

[Handwritten signature and initials]

Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por el inciso g), del apartado I, del párrafo 1, del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Con lo anterior, se demuestra la conducta denunciada fue con el ánimo de difundir la propaganda de la que nos dolemos, siendo lo anterior actos prohibidos y sancionados, por el Código Electoral en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que le solicito se proceda conforme a derecho y se apliquen las sanciones correspondientes a los partidos políticos denunciados.

A).- OFRECIMIENTO Y EXHIBICION DE PRUEBAS.- A efecto de acreditar los hechos narrados anteriormente ofrezco los siguientes medios de convicción, los cuales los hago mediante las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ACUSE DE RECIBO en original de la querella presentada por el suscrito ante la Procuraduría General de la República de fecha 27 de Junio de 2012, a las 17:15 horas, con la cual se pretender demostrar que desde un principio se tuvo conocimiento de los hechos que se denuncian y que solicito sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y la cual tiene relación con los hechos de la presente denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en COPIA FOTOSTATICA SIMPLE del **panfleto** del que se desprenden las denostaciones que se hacen en contra de mi representado, con la cual se pretende demostrar el dicho del suscrito y que solicito sea

tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y la cual tiene relación con los hechos de la presente denuncia.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en la grabación de la nota periodística emitida por el noticiero de "NOTISISTEMA" en su emisión de las 10:00 horas del día 27 de Junio de 2012, en la cual se dio a conocer por ese medio de comunicación los hechos que hoy se denuncian, dicha prueba tiene relación con los hechos de la presente denuncia.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que me favorezca y se derive de lo actuado; esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente denuncia.*

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas las consecuencias lógicas y jurídicas que se deduzcan de lo actuado y en cuanto me favorezcan, esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente denuncia..."*

En ese sentido, el denunciante al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su apoderado general judicial y autorizado para llevar a cabo la citada audiencia, licenciado Eugenio Tabares Ruiz, argumento en las respectivas etapas lo siguiente:

"...Que en estos momentos se me tenga por ratificado y reproducido el escrito presentado por Benjamín Guerrero Cordero del cual se desprenden los hechos que fundamentan la presente denuncia, así mismo se me tenga ofreciendo las pruebas que del mismo se desprenden, consistentes en dos documentales publicas, una prueba técnica, una instrumental de actuaciones mas una presuncional legal y humana, hechos y pruebas que se deberán de tomar en cuenta y consideración al momento de resolverse el presente sumario..."

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

“...Que en vía de alegatos se me tenga manifestando que los hechos que constituyen la queja presentada por el abogado Benjamín Guerrero Cordero, son la verdad sabida y que además fue debidamente probados con los elementos de prueba ofertados en el escrito de referencia, que así mismo, que no obstante que no se presentaron los medios idóneos para el desahogo de la prueba técnica, este instituto electoral deberá de tomarlo en cuenta y consideración lo vertido en el disco compacto y ofrecido como prueba numero tres denominada prueba técnica del cual se desprende la nota periodística del día veintisiete de junio del dos mil doce, pronunciada a las diez horas por el noticiero notisistemas, vía radio, lo cual se deberá tomar en cuenta y consideración al momento de dictar la resolución en el presente procedimiento, que contrario a lo manifestado por los demandados en la queja que nos ocupa si fue debidamente probada, ya que las documentales presentadas mas la prueba técnica, no obstante que no se desahogo, queda probado la totalidad de los hechos denunciados...”

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Por su parte, los institutos políticos denunciados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes y autorizados, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

Por parte del Partido Acción Nacional, a través de su representante, licenciado José Antonio Elvira de la Torre, al momento de comparecer a la etapa de alegatos de la citada audiencia, manifestó expresamente lo siguiente:

“...Que comparezco en vía de alegatos para negar rotunda y categóricamente que el Partido Acción Nacional esta involucrado en los hechos manifestados por el denunciante, solicitar que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la oficialía de partes el día siete de agosto del presente año el cual fue registrado con el folio 9195, para que se adjunte en este documento tal como si se hubiera leído en el presente desahogo de

pruebas, al no existir elementos mínimos que acrediten la participación del Partido Acción Nacional en los hechos que manifiesta el denunciante solicitamos que sea desechada por improcedente dicha queja, asimismo recalcar que esta autoridad no debió considerar dicha queja, dado que el denunciante no proporciono los domicilios de los partidos políticos denunciados para que estos fueran notificados debidamente tal y como ha sido costumbre de esta autoridad electoral y como prueba de ello, el antecedente de la queja PSE-099/2012 en donde al Partido Acción Nacional se le requiere para que proporcione los domicilios de los denunciados, en resumen por no existir elementos que vinculen al Partido Acción Nacional con estos hechos y por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el procedimiento sancionador, solicitamos que esta autoridad deseche por claramente improcedente esta denuncia...”

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, licenciado Carlos Ventura Palacios Rodríguez, en la etapa de alegatos a la cual compareció, argumento lo siguiente:

“...Que a nombre del Partido de la Revolución Democrática comparezco para negar la participación de los militantes candidatos, dirigentes o simpatizantes de mi partido en los hechos que señala o en los hechos que acusa el Partido Revolucionario Institucional, pedimos se nos deslinde de los hechos citados y a esta autoridad deseche la presente queja por infundada, por lo siguiente, primero, no hay plenitud en ninguna de las pruebas que ofrece el demandante para hacer un acto vinculatorio con algún militante, dirigente, candidato o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, no cumple con las formalidades del procedimiento sancionador especial y tercero toman como hecho valido una información consignada en los medios contraviniendo las tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señalan que la información contenida en un medio de información únicamente sirve para demostrar que lo que dice tal nota se publico en ese medio masivo de información, pero no que lo publicado sea verídico, tesis del segundo tribunal colegiado del quinto circuito, asimismo suscribimos lo dicho por los partidos políticos también demandados en relación a las pruebas ofertadas por el Partido Revolucionario Institucional...”

De igual manera, el partido político Nueva Alianza a traves de su representante, Rafael Curiel Estrada, quien compareció al desahogo de todas y cada una de las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos, en sus respectivas intervenciones adujo lo siguiente:

“...Que manifiesto que dentro de las pruebas que se presentan en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se

acreditad de manera clara y rotunda la planeación y realización de los actos que se señalan por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de los siguientes razonamientos en cuestión de la pruebas, respecto a la documental publica consistente en copia fotostática simple del planfleteo del que se desprenden las denostaciones que se señalan por parte del promovente, no se acredita el que se hayan planeado y realizado por parte de ningún miembro del Partido político que represento.

Respecto a la prueba técnica consistente en la grabación de la nota periodística del noticiero notisistema en el contenido del mismo se identifica al encargado de presidencia del Partido Revolucionario Institucional, señalar que la autoría de dichos actos provienen de un instituto político ajeno al que represento.

Señalar que dentro de los actos que se señalan no somos responsables de ningún acto ya sea elaboración o distribución de propaganda denostativa, denigrante o calumniosa en contra de cualquier partido político y en virtud del presente no se señalan o se advierten los indicios de manera contundente que acrediten la autoría de dichos actos por parte del partido político Nueva Alianza, que reprobamos dichos actos y pues estamos en la mejor disposición de colaborar con el Partido Revolucionario Institucional y cualquier otro partido político que manifieste haber sido objeto de dichos actos, esto con el animo de colaborar con el esclarecimiento de los mismos y así fortalecer la convivencia civil y ciudadana entre todos los actores políticos de la entidad..."

"...Señalar lo que se había señalado con anterioridad, respecto que las pruebas ofertadas por la parte demandante, no señalan indicio alguno que acredite la participación del Partido Político Nueva Alianza, por lo cual resulta infundado dicho señalamiento en nuestra contra, que cabe mencionar que dentro de los señalamiento no se especifica la identidad de las personas que fueron detenidas realizando dichos actos.

Que se considere la debilidad de las probanzas ofertadas y se desechen ya que no cuentan con la validez jurídica necesaria para la procedencia de la queja presentada..."

Por ultimo, el instituto político Movimiento Ciudadano, representado a por conducto del ciudadano José Francisco Romo Romero, quien de igual manera compareció al desahogo de todas y cada una de las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos, en sus respectivas intervenciones adujo lo siguiente:

"...Que ante todo manifestar que negamos rotundamente cualquier participación del Partido Movimiento Ciudadano en la impresión o



distribución del panfleto objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por otra parte habremos de mencionar que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional carece de toda posibilidad de vincular a Partido Movimiento Ciudadano con los hechos que presenta toda vez que en la narración expresa de los hechos, ni si quiera identifica el supuesto noticiero matutino por medio del cual se percata de los hechos, no manifiesta tampoco como obtuvo los panfletos que presenta como prueba ni de quien obtuvo los mismos, por otra parte de entre las pruebas que presenta, habrá que señalarse que carece de toda validez la documental pública consistente en el acuse de recibo de la querella presentada ante la Procuraduría General de la Republica de fecha veintisiete de junio del presente año, ya que esta prueba consiste en un recibo donde al parecer entrega algunos de estos panfletos y aunque en su escrito señala que es una querella ni siquiera se establece el delito que denuncia, por otra parte, la supuesta documental pública número dos, que consiste en una copia fotostática simple del panfleto, esta no puede ser considerada como documental pública sino como documental privada, que además tampoco demuestra la participación del partido Movimiento Ciudadano en los hechos denunciados, en cuanto a la prueba número tres, señalada como prueba técnica, de la grabación de la voz del noticiero de notisistemas de las diez horas del veintisiete de junio de dos mil doce, se bien es cierto que se dan a conocer algunos comentarios sobre los hechos que se denuncian en ningún momento se relaciona a mi partido en relación a los hechos que se están presentando por lo que solicitamos se desechen las pruebas presentadas por la parte actora y en su momento esta queja se declare infundada...”

“...Que nada mas ratificar que el partido denunciante en ningún momento puede probar participación alguna del partido Movimiento Ciudadano en los hechos que denuncia, aun en el caso que estos verdaderamente se hayan realizado porque ni siquiera prueba que tales acciones hayan sido realizadas, por lo que solicitamos se declare infundada la queja...”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la distribución de

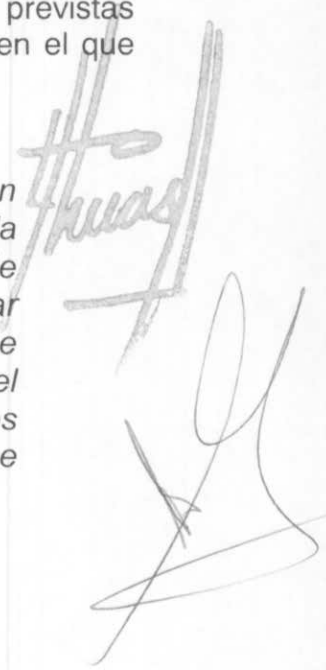
propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a las instituciones o calumnian a las personas.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible a los partidos políticos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los elementos probatorios que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofertó como probanza de su parte a efecto de acreditar los hechos denunciados diversas probanzas, de las cuales le fueron admitidas las que a continuación se detallan, tomando en consideración que las mismas resultaron ser de las previstas como admisibles dentro del procedimiento sancionador especial como en el que en la especie se actúa, siendo las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL.- Consistente en ACUSE DE RECIBO en original de la querella presentada por el suscrito ante la Procuraduría General de la República de fecha 27 de Junio de 2012, a las 17:15 horas, con la cual se pretender demostrar que desde un principio se tuvo conocimiento de los hechos que se denuncian y que solicito sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y la cual tiene relación con los hechos de la presente denuncia, documental de la cual se inserta la imagen para mejor apreciación.





REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF.

AVERIGUACIÓN PREVIA
 3445/2012

UNIDAD ADMITIVA	ENTIDAD FEDERATIVA	DEL. O MPIO.	Nº. DE REGISTRO
DELEGACIÓN JALISCO	JALISCO	GUADALAJARA	3445
FECHA	HORA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE ENTREGA	CARGO
27/06/2012	17:10	EUGENIO TABARES RUIZ	APODERADO

1.- TIPO DE INDICIO O EVIDENCIA.

1.- AL PARECER UN PANFLETO CON LA LEYENDA EN LA PARTE SUPERIOR EL VIEJO PRI, CON 3 (TRES) IMÁGENES A COLOR Y 2 (DOS) IMÁGENES A BLANCO Y NEGRO; Y EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA EL "NUEVO" PRI CON 6 (SEIS) IMÁGENES A COLOR.

2.- TIPO DE EMBALAJE Y CONDICIONES EN QUE SE ENTREGA EL EMBALAJE.

1.- SIN EMBALAR

3.- DOCUMENTOS (FORMATOS, PARTES POLICIALES, OTROS)

ESCRITO DE DENUNCIA BENJAMIN GUERRERO CORDERO

4.- OBSERVACIONES AL ESTADO EN QUE SE RECIBEN LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

FECHA	HORA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE	CARGO
27/06/2012	17:15	MARCOS GONZÁLEZ DELGADILLO	OF. MIN.

EUGENIO TABARES RUIZ	MARCOS GONZÁLEZ DELGADILLO
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DELEGACIÓN JALISCO
 OFICINA DE PARTES

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en COPIA FOTOSTATICA SIMPLE del panfleto del que se desprenden las denostaciones que se hacen en contra de mi representado, con la cual se pretende demostrar el dicho del suscrito y que solicito sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y la cual tiene relación con los hechos de la presente denuncia, de la cual se inserta la imagen para mejor apreciación.

[Handwritten signature: #192]

[Handwritten signature]

EL VIEJO PRI



TLATELOLCO 1968
 MATANZA DE ESTUDIANTES



GUADALAJARA 1992
 EXPLOSIONES SECTOR REFORMA



AGUAS BLANCAS 1995
 MASACRE DE CAMPESINOS



GUADALAJARA 1993 ASESINATO
 CARDENAL POSADAS (CIC A MAPS)



ACTEAL 1997
 MASACRE DE INDIGENAS

EL "NUEVO"



ATENCO 2006
 REPRESIÓN Y ABUSO



2012 REPRESIÓN A ESTUDIANTES
 QUE SE MANIFESTARON
 CONTRA PEÑA



2012 VIOLENCIA DURANTE
 EL PRIMER DEBATE
 A GOBERNADOR DE JALISCO



2012 VIOLENCIA, INTOLERANCIA
 E IMPUNIDAD DEL SUEGRO DE
 ARISTOTELES

ELLOS SIEMPRE SON LOS MISMOS
!!!NO TE DEJES ENGAÑAR!!!
!!!RECUERDALOS AL VOTAR!!!

Handwritten signature and scribbles.

Handwritten mark.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en la grabación de la nota periodística emitida por el noticiero de "NOTISISTEMA" en su emisión de las 10:00 horas del día 27 de Junio de 2012, en la cual se dio a conocer por ese medio de comunicación los hechos que hoy se denuncian, dicha prueba tiene relación con los hechos de la presente denuncia.*

Probanzas las cuales le fueron admitidas como documentales privadas, toda vez que de no tratarse de documentos que hayan sido expedidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, ser documentos oficiales, o haber sido expedidos por alguna persona investida de fe pública, en los términos que para tal efecto lo dispone el artículo 519 del Código Electoral y de Participación Electoral del Estado de Jalisco, que señala cuales documentos serán considerados como documentales públicas, en ese sentido, cabe mencionar que las probanzas documentales y técnica señaladas y exhibidas por el denunciante, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como pruebas con valor probatorio **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad el nulo valor probatorio en cuanto al alcance que pudiera generar la tercera de las probanzas ofertadas, como lo es propiamente la prueba técnica, lo anterior dado que si bien es cierto, fue admitida en la etapa respectiva de la audiencia respectiva, también lo es, que no fue debidamente desahogada en los términos que para tal efecto dispone la legislación electoral de la entidad, en virtud que conforme se desprende del contenido del acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la misma no se desahogo en virtud de que no fue proporcionado por el oferente el medio idóneo para hacerlo tal y como lo dispone expresamente el artículo 473 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, haciéndose constar que al momento de llevarse a cabo la audiencia esta autoridad no contaba con los medios idóneos para su desahogo, por lo cual el valor probatorio en cuanto al alcance de la prueba técnica ofertada es nulo al no haber sido desahogada en la forma y términos que lo dispone la legislación electoral de la entidad.

b) Por su parte los institutos políticos denunciados, no ofertaron elementos probatorio alguno tendiente a desvirtuar los hechos imputados en su contra, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar exclusivamente lo siguiente:

1. La existencia de un documento que describe la presentación de un escrito de denuncia de carácter penal, ante la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la Republica, a la cual le fue asignado el número de averiguación previa 3445/2012, si que del mismo se desprende elemento alguno que señale circunstancias de modo tiempo y lugar que tengan relación con los hechos denunciados ante esta autoridad electoral.
2. La existencia de dos copias simples al parecer de panfletos que contiene cada uno de ellos seis y cinco impresiones de fotografía en blanco y negro, así como las expresiones detalladas en el punto dos de pruebas aportadas por el denunciante.
3. La inexistencia de elementos de prueba y convicción que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante y denunciado fueron llevados a cabo los hechos por cada una de los partidos políticos denunciados.
4. La inexistencia de elemento probatorio alguno que demuestre la intervención en cuanto a elaboración, distribución o pega como refiere el denunciante del elemento o documento que señala como propaganda electoral.
5. La negativa rotunda por parte de los denunciados respecto de los hechos atribuidos en su contra.

Ahora bien, de los elementos aportados por el denunciante aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron los respectivos hechos, dado que si bien es cierto, existe la documentales aludidas y aportadas como elementos de prueba, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos aducidos como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios documentales, no son suficientes para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, máxime que la documental que oferta como elemento principal de la denuncia como lo es la copia simple del supuesto panfleto distribuido es por demás insuficiente, dado que no se constituye en un elemento que genere convicción plena o tengan un alcance probatorio pleno para acreditar la existencia de los hechos, ya que se trata de un documento en copia simple que no genera convicción alguna respecto de su contenido y mucho menos de la distribución del mismo al no contener siquiera responsable de la elaboración o alguna elemento que genere beneficio en forma particular para alguno de los partidos denunciados, sin pasar por alto que si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos por ambas partes como son las documentales y prueba técnica, aun cuando no fue desahogada esta ultima, dichos elementos probatorios fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permisibles dentro del procedimiento sancionador especial, pero ello no implica que por la simple admisión de los mismos, su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos con los cuales son vinculados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una

prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador, tiene aplicación lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía al presente asunto, citado bajo el siguiente rubro:

"Novena Época

Registro: 197491

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 38/97

Página: 207

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).**

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por las partes valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad

concatenarla con dicho indicio, ni aun entre sí, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuidos a los partidos políticos denunciados, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, imputada a los denunciados; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión del referido acto antijurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR